



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 MAR. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la señora **Aurelia Sequeiros Bazán Viuda de Bravo**, contra la Resolución Directoral N° 08-2014-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 171-2014-DG-DIRESA con SIGE N° 00002414 de fecha 10 de febrero del 2014 y Registro del Sector N° 760, remite al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por doña Aurelia Sequeiros Bazán Viuda de Bravo, contra la Resolución Directoral N° 08-2014-DG-DIRESA-AP, su fecha 14 de enero del 2014, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 35 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 08-2014-DG-DIRESA-AP, del 14 de enero del 2014, se Declara Infundado, el recurso de reconsideración formulado por la administrada Sra. Aurelia Sequeiros Bazán Vda. de Bravo, contra la Resolución Administrativa N° 154-2013-DEGDRH-DIRESA, de fecha 21 de octubre del 2013, por los fundamentos expresos en el cuerpo de la presente Resolución Directoral, por consiguiente subsistente la Resolución Administrativa en mención;

Que, igualmente a través de la Resolución Administrativa N° 154-2013-DEGDRH-DIRESA su fecha 21 de octubre del 2013, se Otorga a la administrada Sra. Aurelia Sequeiros Bazán Vda. de Bravo, a partir del 24 de Setiembre del año 2013, la Pensión Definitiva de Viudez equivalente al 50% de la remuneración que percibía su cónyuge Q.E.V.F. Cirilo Bravo Castillo, ascendente a la suma de: S/. 750.00 Nuevos Soles;

Que, la recurrente Aurelia Sequeiros Bazán en su condición de esposa del que en vida fue don Cirilo Bravo Castillo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 08-2014-DG-DIRESA-AP, del 14-01-2014 quién fundamenta su pretensión manifestando, que en el mes de diciembre del 2004 se había dictado la Ley N° 28449 estableciendo las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, habiéndosele otorgado la pensión de viudez de conformidad al artículo 7° que modifica el artículo 32° del citado D. Ley, pues ello deviene en improcedente, por contener motivación defectuosa y contraria a Ley, teniendo en cuenta que por Resolución Directoral N° 070-86-DG/UP del 08 de abril de 1986, su causante Cirilo Bravo Castillo se había incorporado al Régimen de Pensiones y Compensaciones al cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, igualmente mediante Resolución Directoral N° 057-91-DG-DOP del 01 de febrero de 1991, se acepta el cese voluntario al cargo que venía desempeñando su causante, con vigencia del 15 de febrero de 1991, habiendo acumulado a esa fecha más de 30 años de servicios al Estado. Por su parte a través de la Resolución Administrativa N° 154-2013-DEGDRH-DIRESA se le otorga la pensión definitiva de viudez equivalente al 50% de la pensión que percibía su cónyuge Cirilo Bravo Castillo por el importe de S/. 750.00 Nuevos soles, hecho éste que constituye contravención al derecho constitucional de la pensión, por cuanto de conformidad al Artículo 27 del acotado Decreto Ley, la pensión de viudez se debe determinar de acuerdo al íntegro de la pensión de cesantía y que la prestación ascienda al 100% del monto que venía percibiendo el titular. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás coparticipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC). En ese orden de consideraciones el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 829-2009-GR.APURIMAC/PR su fecha 16 de diciembre del 2009, Declara Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña María Isabel Guarderas Cornejo en su condición de representante del Ministerio de Interior, contra la R.E.R. N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la NULIDAD DE PURO DERECHO en todos sus extremos que la contiene dicha resolución, por cuanto a más de haber causado estado la Resolución N° 008 del Concejo Nacional de Calificaciones del 01 de febrero de 1998, ha quedado firme por el transcurso del tiempo en la forma resuelta, por lo mismo inimpugnable e inalterable administrativamente, por lo que por impedimentos de carácter legal improcede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes invocada con anterioridad por la administrada Luisa Sierra Viuda de Urbiola. Quedando por agotada la vía administrativa;

Que, Asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada



Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;



Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña Aurelia SEQUEIROS BAZAN VIUDA DE BRAVO, a LA PENSION DE VIUDEZ NIVELADAS AL 100% (Acrecentamiento) se advierte, por impedimentos de carácter legal previstos por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM así como la (Sentencia de fecha 03-06-2005 recaído en el Expediente N° 050-2004-AI-TC) "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes o la nivelación y/o acrecentamiento de las pensiones. Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100% no siendo por lo tanto lícito la pretensión solicitada;



Estando a la Opinión Legal N° 059-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 04 de marzo del 2014;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesta por doña **Aurelia Sequeiros Bazán Viuda de Bravo**, contra la Resolución Directoral N° 08-2014-DG-DIRESA-AP, su fecha 14 de enero del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segoyia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.